

## RESOLUCION 701 DE 2014

(12 de diciembre 2014)

D.O. 49.373

*Por medio de la cual se establecen y adoptan los procedimientos relacionados con la actividad de servicio y control del tráfico marítimo en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.*

El Director General Marítimo, en ejercicio de sus facultades legales otorgadas en los numerales 5 y 19 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con los numerales 2, 4 y 5 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella misma.

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el 209 constitucional dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto ley 2324 dispone que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 2 del artículo 3° ibídem, expresa que el control del tráfico marítimo es actividad marítima bajo la competencia y vigilancia de la Autoridad Marítima Nacional.

Que los numerales 5 y 8 del artículo 5° ibídem, incorpora dentro de las funciones de la Dirección General Marítima la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad marítima y regular, autorizar y controlar los arribos, atraques, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de naves y artefactos navales, respectivamente.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, determina como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el artículo 98 del Decreto número 19 de 2012, modificó el artículo 97 del Decreto ley 2324 de 1984 alusivo al zarpe y certificado de navegabilidad de naves, disponiendo que:

Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.

Se exceptúan de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.

El propietario de una nave sin registro, podrá obtener autorización del Capitán de Puerto hasta por un tiempo no mayor a un (1) mes, para hacer desplazamiento en áreas marítimas restringidas, con el fin de realizar exclusivamente pruebas de máquinas y otros sistemas, para efectos de venta o dentro del mes siguiente a su compra.

Parágrafo 1º. Las marinas, clubes náuticos y empresas de transporte deberán presentar diariamente a la Capitanía de Puerto el reporte consolidado de los movimientos de las naves bajo su control.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer y adoptar los procedimientos de control de tráfico marítimo en aplicación al artículo 98 del Decreto ley 019 de 2012, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Artículo 2º. Ámbito. Las disposiciones de la presente Resolución serán aplicables a las siguientes naves:

- a) Naves menores de pasaje.
- b) Naves menores no dedicadas a pasaje.
- c) Naves con permiso de operación vigente, excepto buques de investigación científica y pesqueros de bandera extranjera.

Artículo 3º. Procedimiento de zarpe. Se establece el siguiente procedimiento para autorizar el zarpe de las naves a las que se refiere la presente resolución:

1. El capitán o patrón de nave, al momento del zarpe, reportará a la Estación de Tráfico Marítimo por comunicación VHF Canal 16, la siguiente información:

- a) Nombre de la nave.
- b) Número de matrícula.
- c) Hora estimada de zarpe y arribo.
- d) Nombre del capitán, patrón o motorista.
- e) Número de tripulantes y pasajeros.

f) Lugar donde efectúa el zarpe.

g) Ruta y/o destino.

2. Una vez verificada la anterior información y la base de datos de la Autoridad Marítima Nacional, le será asignado, por la Estación de Control de Tráfico Marítimo, un número de verificación, que le será comunicado por VHF Canal 16 o por el canal establecido por la misma.

3. Recibido dicho número de verificación, el capitán o patrón de la nave notificará con este el zarpe de la nave.

Artículo 4º. Procedimiento de arribo. De regreso a puerto, cuando el capitán de la nave o patrón se aproxime a la posición establecida por la Capitanía de Puerto, comunica a la Estación de Control de Tráfico Marítimo vía radio VHF Canal 16, o por el canal establecido por la misma, lo siguiente:

a) Nombre de la nave.

b) Número de matrícula.

c) Número de verificación.

d) Nombre del capitán o patrón.

e) Número de tripulantes y pasajeros.

f) Muelle y hora de arribo.

g) Novedades.

Artículo 5º. Marinas y clubes náuticos. Las marinas y clubes náuticos confirmarán previamente que las naves que zarpen desde sus muelles cumplan con la normatividad vigente haciendo el registro correspondiente en su propia sede. Así mismo, presentarán mensualmente a la Capitanía de Puerto el reporte consolidado de los movimientos de las naves bajo su control, lo cual podrá ser verificado por la Autoridad Marítima.

Artículo 6º. Control. Las unidades de la Armada Nacional y los funcionarios de la Autoridad Marítima, en cualquier momento, solicitarán al capitán o patrón de una nave la respectiva documentación, así como el "número de verificación" asignado por la Estación de Control de Tráfico Marítimo, para verificar la información y autorización emitida.

Artículo 7º. Facultad sancionatoria. El incumplimiento o la inobservancia de lo estipulado en la presente resolución será considerado como violación a las normas de marina mercante, dando lugar a la aplicación previo procedimiento administrativo de las

sanciones correspondientes, en los términos del artículo 80 y siguientes del Decreto ley 2324 de 1984.

Parágrafo. Igualmente, el hecho de no reportar el zarpe a la Estación de Tráfico Marítimo o tener un número de verificación diferente del otorgado, constituirán violación de norma de marina mercante sancionable con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del capitán o patrón de la nave responsable.

Artículo 8º. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 12 de diciembre de 2014.

**ORIGINAL FIRMADO**

Contralmirante **ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ**  
Director General Marítimo